JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210048200

Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de noviembre de 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JOSÉ FRANCISCO SARMIENTO MONTENEGRO,** identificado con C.C. 12.615.472, contra del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG,** cuya vocera y administradora es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** por presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso**.**

ANTECEDENTES

El accionante en su escrito de tutela señala como hechos los siguientes:

"1.- Que el docente SARMIENTO MONTENEGRO, es educador (a) oficial (Art. 3° D.L. 2277 de 1979) de tiempo completo, que ejerce la profesión docente coordinador (Art. 2° D.l. 2277 de 1979) al servicio de la Institución Educativa Silvestre Dangón, Villanueva, La Guajira, desde el 06 de Mayo de 1979; encontrándose inscrito (a) en el Escalafón Nacional Docente Grado 14 (Art. 8° y 10° D.L. 2277 de 1979) y en la Carrera Docente (Art.27 D.L. 2277 de 1979), gozando de esta (Art. 26 D.L. 2277 de 1979), y uno de cuyos beneficios es el de ostentar los derechos establecidos (Art. 36 D.L. 2277 de 1979) para los educadores, en especial los indicados en los literales "b", "f", j", del Art. 36 del Estatuto Docente.

2.- Que el docente en mención cuenta con más de Treinta y cinco (35) años al servicio del magisterio en el Departamento de La Guajira.

3.- Que está afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con vinculación nacionalizada. Los artículos 4 y 5 de la ley 91 de 1989 establecen los objetivos del Fondo, entre los cuales se encuentra el del núm. 1° del último en mención "Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado".

4.- Que es afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. desde el 02 de Febrero de 1981, acumulando más de Treinta y cinco (35) años a la labor docente en el país.

5.- Que durante largos años ha vivido en vivienda arrendada, pasando incomodidades junto con su familia por no contar con el dinero suficiente para lograr la compra de vivienda propia y, al presentársele una gran oferta para la adquisición de vivienda, desea aprovecharla con el anticipo parcial de sus cesantías para gozar junto con los suyos de su derecho a tener una vivienda digna.

6.- Que el docente SARMIENTO MONTENEGRO, suscribió contrato de compra venta en el mes de mayo de 2021, con destino a adquirir una vivienda digna para ella y su núcleo familiar.

El acuerdo 34 de 1998 expedido por Consejo Directivo del Fondo Nacional del Magisterio regula los motivos por los cuales se pueden solicitar cesantías, y para compra establece que procederá este anticipo como solución de vivienda para el docente.

7.- Que el inmueble objeto de la promesa de compraventa tiene un valor de ciento diez millones de pesos ($110.000.000).

8.- Que el docente SARMIENTO MONTENEGRO, requiere el anticipo de cesantías para el pago de la compra de vivienda.

9.- Que la liquidación parcial de cesantías es un derecho en cabeza del trabajador, por lo que el empleador una vez verificada la información aportada no tiene otra vía que proceder a efectuar dicho reconocimiento.

10.- Que la falta de disponibilidad presupuestal no puede constituir un obstáculo para el reconocimiento de este derecho.

11.- Que el derecho de petición sobre cesantía parcial para compra se radicó en la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira, de forma virtual, el día 25 de mayo de 2021, bajo el número GJR2021ER005263, habiendo transcurrido más de cinco meses (5) sin obtener ninguna respuesta por parte de la Administración de fondo, sobre mi tramite de la referencia.

12.- Que el expediente contentivo de la solicitud de cesantía parcial se envió por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira hacía el Fondo Nacional del Magisterio-Fiduciaria la Previsora S.A., Bogotá D.C para su estudio con oficio número 907 de 28 de junio de 2021, y por llamadas telefónicas a dicha entidad al número (091) 5945111 se confirmó que aún no ha sido asignado para su estudio, teniendo esta entidad tres meses con el expediente en su poder, sin impartir ningún trámite de los establecidos por el Decreto 2831 de 2005 para el reconocimiento de la prestación. Decreto 2831 de 2005, artículo 1 "Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación".

El hecho anteriormente descrito es el argumento para interponer la acción de tutela en la ciudad de Bogotá D.C, toda vez que esta ciudad es la sede principal del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio-Fiduciaria La Previsora S.A, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000.

13.- Que hasta la fecha y vencido el término establecido para resolver este tipo de petición, no se ha producido respuesta de fondo respecto a la solicitud elevada.

14.- Que por estas razones se recurre a esta acción como mecanismo adecuado para evitar que dicha situación continué ocurriendo"

SOLICITUD

JOSÉ FRANCISCO SARMIENTO MONTENEGRO, requiere se le ampare su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a las accionadas a responder de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de sus cesantías para poder comprar una vivienda, por lo tanto, se ordene al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A., a estudiar e incluir en nómina la solicitud de pago de las cesantías parciales para poder comprar la vivienda a que tiene derecho, y a la Secretaría de Educación del Departamento de la Guajira, surtir de manera inmediata todos los trámites a fin de que se expida a la mayor brevedad el respectivo acto administrativo de reconocimiento.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la tutela, fue recibida en este Despacho el 22 de octubre del 2021, y admitida mediante providencia del 25 de octubre del año en curso, ordenando notificar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A**.** en su calidad de administradora y vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, así como a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Fiduciaria la Previsora – Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en respuesta dada el 02 de noviembre del año en curso, refirió el procedimiento para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del FOMAG, explicando que la radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas, deben ser presentadas ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, aclarando que las dos únicas funciones que cumple esa sociedad como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

del Magisterio, en relación con las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en favor de los docentes, son:

"(…) 1.- ESTUDIAR los proyectos de acto administrativo (Resolución) que remiten las Secretarías de Educación a nivel nacional, devolviendo el resultado, en calidad de negado o aprobado, dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación completa del mismo en el aplicativo destinado para ello y la remisión física del expediente.

2.- PAGAR las prestaciones sociales reconocidas a través de una Resolución (Acto administrativo) que única y exclusivamente pueden promulgar las Secretarías de Educación a nivel nacional, ***una vez dicho ente territorial nos remita toda la documentación legalmente necesaria para proceder con el pago, es decir, copia de la resolución con constancia de ejecutoria y orden de pago sin errores*****"** (Negrilla y subrayado incluidos en el texto).

Continúa señalando que, como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, carece de legitimación en la causa por pasiva en la presente acción constitucional, toda vez que como lo indica el actor, la solicitud fue radicada ante la Secretaría de Educación, aunado a que de conformidad con el procedimiento descrito en precedencia, esa Fiduciaria no ha recibido proyecto de Acto Administrativo alguno que reconozca la prestación reclamada por el accionante, por consiguiente, itera que el derecho de petición origen de la presente acción de tutela no fue radicado ante Fiduprevisora, por tanto, considera que no es competente para emitir pronunciamiento de fondo.

De otra parte, manifiesta que verificados los aplicativos institucionales e interinstitucionales no evidenció radicación de petición de estudio de cesantía parcial, la única solicitud de estudio existente por parte de la Secretaría de Educación es un fallo de ajuste a la pensión de jubilación que está en estado de negada, conforme se observa a folio 7 del escrito de contestación; dado lo anterior, considera que la presente acción de amparo se torna improcedente por falta de pruebas e inexistencia de vulneración a derechos fundamentales.

Adicionalmente, informa al Juzgado que las solicitudes de prestaciones sociales realizadas por los docentes deben ser registradas en el aplicativo interinstitucional ONBASE para que sean estudiadas por el área dispuesta por esa entidad para tales efectos, igualmente, informó los nombres de las personas responsables de dar cumplimiento a providencias judiciales derivadas de procesos de tutela es la doctora Ángela Tobar González en calidad de Directora de Prestaciones Económicas y el doctor Jaime Abril Morales en su calidad de Vicepresidente Fondo de Prestaciones de Fiduprevisora S.A.

Por lo expuesto, solicita declarar improcedente la acción de tutela respecto de Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, por no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, dado que la petición no fue radicada ni en el Fondo ni en Fiduprevisora S.A., asimismo, solicita se exhorte a la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira para que cargue la documentación a la que hace referencia el actor en el aplicativo dispuesto para tal fin, a efecto de que esa entidad proceda de acuerdo a su competencias.

La Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira, guardó silencio respecto de la presente acción de amparo, a pesar de recibir notificación mediante oficio No.1314 del 25 de octubre de 2021, conforme se evidencia en la confirmación en el Correo Institucional del Juzgado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en numeral 2° *"Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría…*", como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Fiduciaria la Previsora –Fiduprevisora S.A., y la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira, han vulnerado el derecho fundamental de petición del señor José Francisco Sarmiento Montenegro, al no haber emitido respuesta al derecho de petición con radicado N° GJR2021ER005263 del 25 de mayo de 2021.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional[1] y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*[2], así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*[3].

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie*: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*[4]

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor José Francisco Sarmiento Montenegro, se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular del derecho fundamental que aduce le fue vulnerado por las convocadas a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la Fiduprevisora S.A., una Sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del sector descentralizado del orden nacional, sometida al régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, quien ejerce en esta oportunidad como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG.

[1] Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.
[2] Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.
[3] Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.
[4] Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

En lo que respecta a la *subsidiaridad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, en tratándose de solicitudes de amparo constitucional para la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*[5]*; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*[6]; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, en la medida que el derecho de petición incoado, fue presentado conforme lo afirma el demandante, ante la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira el 25 de mayo de 2021 y la acción de tutela fue sometida a reparto el 22 de octubre de 2021, por lo que diáfano refulge que fue interpuesta la solicitud de amparo constitucional en un plazo consecuente con el criterio de inmediatez.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*[7].

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***[8].

Siendo ello así y superados los requisitos de procedibilidad, procede el juzgado a verificar si las accionadas, se encuentran vulnerando los derechos fundamentales invocados por el accionante, quien pretende en primer lugar que se ordene al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A., impartir estudio e incluir en nómina para el pago de cesantía parcial a que tiene derecho el demandante, en segundo lugar, se ordene a la Secretaría de Educación del Departamento de la Guajira, surtir de manera inmediata todos los trámites a fin de que se expida a la mayor brevedad posible el respectivo acto administrativo de reconocimiento del pago de la cesantía parcial solicitado.

[5] Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.
[6] Ibídem
[7] Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.
[8] Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

Ahora bien, verificadas las diligencias, advierte esta sede judicial que el demandante allegó copia del derecho de petición que refiere radicó ante la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira, el 25 de mayo de 2021, sin que se acredite que efectivamente dicha comunicación entró en el correo electrónica de esa entidad, mediante el cual solicitó lo siguiente:

"JOSÉ FRANCISCO SARMIENTO MONTENEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.615.472 de Ciénega, Magdalena, residenciado (a) y domiciliado (a) en Fonseca, La Guajira, mediante el presente y en uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 del Constitución Política, solicita a usted el reconocimiento y pago de las cesantía parcial con destino a compra de vivienda, conforme a lo dispuesto por el acuerdo 34 expedido por el Consejo Directivo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANEXO:

Certificado de tiempo de servicios.
Certificado de los factores salariales.
Contrato de Compra Venta
Folio de matrícula inmobiliaria del bien
Declaración de no poseer vivienda"

Siendo ello así, sea lo primero advertir que el trámite para el reconocimiento de las cesantías se encuentra regulado por el Decreto 1272 de 2018, que establece:

"ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. *Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas.* *Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación única debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. *La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.*

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. *Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*

2. *Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.*

3. *Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.*

4. *Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o*

modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

***5.** Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.*

***PARÁGRAFO.** Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.*

Puestas, así las cosas, resulta claro que, conforme la normatividad citada en precedencia, es deber legal de la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira dar trámite a la petición presentada, para efectos de reconocer y pagar cesantías parciales al interesado.

Así las cosa, si bien el actor no acreditó que radicó ante la secretaría de Educación del Departamento de la Guajira la solicitud de reconocimiento y pago parcial de las cesantías, dado que esa entidad guardó silencio frente a la presente acción de amparo, se debe dar aplicación a la presunción de veracidad, establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en cuyos términos:

*"**Artículo 20. Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano (...)"*

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la H. Corte Constitucional en Sentencia T-030 del 2018, reiteró los casos en los que se debe aplicar la presunción de veracidad en la siguiente forma:

"*Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: **i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional**; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial."*

Por lo anterior, debe tenerse como un hecho cierto que el accionante radicó solicitud de reconocimiento y pago parcial de las cesantías, ante la Secretaría de Educación del Departamento de la Guajira, entidad territorial certificada en educación que ejerce como autoridad nominadora del afiliado, y al no encontrarse acreditado que esa entidad impartió a la solicitud efectuada por el accionante el tramite señalado en el ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2 Decreto 1272 de 2018, se infiere la vulneración del derecho de petición del accionante, ya que se observa una dilación injustificada por parte de esa entidad, en resolver la petición y por consiguiente en enviar el expediente contentivo de dicha solicitud a la FIDUPREVISORA S.A., siendo que han transcurrido más de cinco meses desde su radicación, en consecuencia se concederá el amparo de los derechos invocados por el actor respecto de la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira, razón por la cual se ordenará a esa entidad que dentro del término de las cuarenta y horas (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a realizar todos y cada uno de los trámites tendientes a resolver la petición de pago de cesantía parcial solicitada mediante radicado No.GJR2021ER005263 del 25 de mayo de 2021, una vez surtido el procedimiento establecido para tal fin, deberá enviar a Fiduprevisora S.A., los documentos pertinentes para que, dentro del marco de su competencia, se pronuncie sobre el pago de las cesantías parciales del actor.

Respecto a FIDUPREVISORA S.A., encuentra esta sede judicial que esa entidad no está incursa en la transgresión denunciada por el accionante, toda vez que en el plenario no obra prueba alguna que la Secretaría de Educación del Departamento de la Guajira le haya remitido el proyecto de acto administrativo que decide sobre la solicitud de reconocimiento de cesantías efectuada por el demandante, tampo que

aquel hubiese radicado derecho de petición ante esa autoridad pública, por tanto, no se puede predicar vulneración de los derechos fundamentales del actor, más aun, que no ha recibido proyecto de acto administrativo alguno que reconozca la prestación reclamada por el demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **JOSÉ FRANCISCO SARMIENTO MONTENEGRO,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.615.472, contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA,** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a contestar de fondo el derecho de petición radicado con el No.GJR2021ER005263 del 25 de mayo de 2021 al señor **JOSÉ FRANCISCO SARMIENTO MONTENEGRO**

TERCERO: NEGAR el amparo del derecho de petición invocado por **JOSÉ FRANCISCO SARMIENTO MONTENEGRO,** identificado con la C.C.12.615.472 respecto del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, cuyo vocero y administrador es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: EXHORTAR a **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.** en su condición de vocera y administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG,** a efecto de que una vez recibido el expediente contentivo de la solicitud de pago parcial de cesantías conforme el procedimiento establecido para tal fin, proceda a darle trámite en los términos indicados en el Decreto 1272 de 2018.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18dac0e074f9fbcdd44c5bdab155cc1432c588f673d7de3a5d453d8838de9f9e
Documento generado en 05/11/2021 03:20:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica